REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 117

Quito, viernes 10 de noviembre de 2017

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

0073 **Deléguese al doctor Santiago Javier García Álvarez, para que participe como delegado permanente ante el Consejo Sectorial de lo Económico 2**

0074 **Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 382 de 30 de diciembre de 2014 ..... 3**

0075 **Subróguense las funciones de Ministro, al licenciado Fernando Soria Balseca, Viceministro 5**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT, 2017-150 Refórmense las Bases para el "V Concurso de Reconocimiento a la Investigación Universitaria Estudiantil: Galardones Nacionales, Convocatoria 2017" 6

SENESCYT, 2017-152 Refórmese al Acuerdo 2013-075 de 28 de junio de 2013 8

SENESCYT, 2017-153 Desígnese a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación 10

SENESCYT, 2017-157 Refórmese el Estatuto de la Fundación Medialab Quito 11

SENESCYT, 2017-160 Reconócese la personalidad jurídica a la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 13

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos Sobre la Renta y Sobre la Propiedad (Patrimonio) 15

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Págs.

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

Deléguese funciones a las siguientes personas:

RE-2017-132 Ingeniera Soraya Gabriela Matute Rivera como Directora de Tecnologías de la Información y Comunicaciones..... 27

RE-2017-136 Ingeniera Hilda Magdalena Samaniego Díaz..... 28

RE-2017-138 Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-Santo Domingo..... 30

RE-2017-140 Ingeniero José Ignacio Franco Magallanes, como Director de Control Técnico de Combustibles 31

RE-2017-141 Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-Santo Domingo..... 33

SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR -:

INMOBILIAR-SGLB-2017-0012 Declárese de utilidad pública, para la ejecución del proyecto Área Nacional de Recreación Los Samanes, Parque Samanes, un inmueble ubicado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 35

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

Deléguense funciones a las siguientes personas:

UAFE-DG-VR-2017-0029 A MSc. Juan Gabriel Jarrín Pereira 40

UAFE-DG-VR-2017-0033 Señor Carlos Eduardo Acosta Rivera, Asesor 41

EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN:

Adjudíquese a las siguientes personas varios bienes muebles e inmuebles:

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-062 Señor Angel Enrique Moposita Ramírez 42

Págs.

ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-063 Señor Paúl Marcelo Espín Rocha 45

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2017-861 Calíquese como perito valuador a la arquitecta Karina Claret Prieto Méndez 48

No. 0073

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 23 de 27 de junio de 2017, se estableció el Consejo Sectorial de lo Económico mismo que, se encuentra conformado, entre otras autoridades, por el Ministro de Economía y Finanzas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor Santiago Javier García Álvarez, funcionario de esta Cartera de Estado para que, a nombre y en representación de este Ministerio participe como delegado permanente ante el Consejo Sectorial de lo Económico.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- Derogar todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 2 fojas.- 04 de octubre del 2017.

No. 0074

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es. *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 295 dispone: *"La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva. Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley. Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados".*

Que la Constitución de la República del Ecuador respecto de los excedentes de las empresas públicas en el inciso del artículo 315 prevé: *"Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.";*

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *"El SINFIP comprende conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y mantenimientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.";*

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, clasificadores, catálogos, Glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del SINFIP y sus componentes";*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto de los *presu-puestos prorrogados dispone: "Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estada del año en que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República, regirá el presupuesta inicial del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público se aplicará esta misma norma";*

Que el número 1 del artículo 111 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas regla la aprobación de los presupuestos que impliquen transferencias desde el Presupuesto General del Estado -PGE a entidades y organismos que no pertenecen al PGE, estableciendo que estas entidades no podrán aprobar presupuestos que impliquen: *"Transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto";*

Que el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 181 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *"Si los funcionarios o servidores públicos de las entidades y organismos del sector público no enviaren la información señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos, se aplicará la sanción de hasta tres remuneraciones que percibe el funcionario o servidor responsable del envío";*

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas -LOEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de octubre de 2009, define a las empresas públicas como: *"Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado";*

Que el artículo 9 de la norma antes invocada, establece las atribuciones de los directorios de las empresas públicas y en su número 4 respecto a la aprobación de las proformas presupuestarias dispone: *"Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa*";

Que el artículo 42 de la norma ibídem establece que las empresas públicas podrán obtener financiamiento, entre otras formas, a través de la inyección directa de recursos estatales;

Que el inciso del artículo 72 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 26 de noviembre en el Suplemento del Registro Oficial 385, respecto a los excedentes de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva dispone: *"El gerente general de cada una de las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva coordinará con el Ministerio de Finanzas el monto, procedimiento y plazo para la entrega de los recursos provenientes de sus excedentes para lo cual firmará un convenio de excedentes entre la empresa pública y el Ministerio de Finanzas de acuerdo a la normativa que dicte éste último.";*

Que el artículo 100 de la normativa ibídem establecer: *"Las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva no podrán ejecutar su presupuesto aprobado, sin saber suscrito el convenio de excedentes con el Ministerio de Finanzas.";*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 842 de 7 de diciembre de 2015 establece: *"La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO EP., tiene por objeto planificar, articular, coordinar, controlar y validar las políticas y acciones de todas las empresas públicas, sus subsidiarias, filiales, agencias y unidades de negocio, constituidas por la Función Ejecutiva y de las que se llegaran a crear, fusionar o suprimir; con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión, técnica, administrativa y financiera";*

Que con fecha 30 de diciembre de 2014, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Acuerdo Ministerial No. 382 a través del cual se expidió: "*La Norma Técnica para regular la elaboración y aprobación de los presupuestos de las empras públicas de la función ejecutiva, el procedimiento para la determinación del monto y el plazo para la entrega de los recursos provenientes de los excedentes de esas empresas públicas al ministerio de finanzas y la transferencia de recursos durante la ejecución presupuestaria";*

Que el Acuerdo Ministerial No. 382 fue reformado con el Acuerdo Ministerial No. 329 de 30 de noviembre de 2015 y con el Acuerdo Ministerial No. 109 de 14 de junio de 2016; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 74 número 6 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Al final del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 382 incorporar el siguiente texto:

"En caso de año de elecciones presidenciales, las empresas públicas de la Función Ejecutiva, deberán remitir dentro del plazo de hasta 10 días después de que el Presupuesto General del Estado del año vigencia haya sido aprobado por la Asamblea, a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas la siguiente documentación:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- *La ejecución presupuestaria de ingresos y gastos permanentes y no permanentes del año inmediato anterior y del período enero-julio del año vigente, detallado por grupo de ingresos, gastos y fuentes de financiamiento, así como la proforma presupuestaria del siguiente año, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo No. 1.*

- *Los sustentos y detalles técnicos que se utilizaron para la estimación de ingresos y gastos en la elaboración de la proforma presupuestaria.*

- *Programación mensual de la proforma presupuestaria por grupos de ingresos, gastos y fuentes de financiamiento. Anexo No. 2.*

- *Balance General y Estado de Resultados del año inmediato anterior, a los del año vigente cortados al 30 de junio, de conformidad a la normativa que rige para el Sistema Nacional de Finanzas Públicas.*

- *Dictamen favorable de prioridad de los programas y/o proyectos de inversión que reciban recursos del Presupuesto General del Estado."*

Art. 2.- Ratifíquese en el resto del contenido del Acuerdo Ministerial No. 382 emitido el 30 de diciembre de 2014.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 6 fojas.- 04 de octubre del 2017.

No. 0075

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011 dispone que, la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que en cumplimiento de las funciones que ejerzo en mi calidad de Ministro de Economía y Finanzas, encabezare varias reuniones de trabajo a realizarse fuera del país del 25 al 31 de agosto de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley,

Acuerda:

Art. 1.- El licenciado Fernando Soria Balseca, Viceministro de Finanzas, subrogará las funciones de Ministro de Economía y Finanzas del 25 al 31 de agosto de 2017.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 2 fojas.- 04 de octubre del 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. SENESCYT, 2017-150

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos (...)"*;

Que el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1.Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir."*;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado en el marco del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales: *"1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. (...) 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. (...)"*;

Que el artículo 617 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación prescribe que: "*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, formulará el Programa Nacional de Reconocimientos a la Investigación Científica Responsable a través de premios, distinciones, y otros reconocimientos el cual tendrá por objetivo incentivar la investigación básica, aplicada y desarrollo tecnológico vinculados al incremento de la productividad, la diversificación productiva y la satisfacción de necesidades. En los procesos de categorización de los investigadores y en los programas de financiamiento a las actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, se otorgará un puntaje adicional a aquellos investigadores o investigadoras que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento del Programa mencionado en el inciso anterior*.";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;

Que el artículo 183 de la Ley ibídem establece entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes: "*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; (...) g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas(...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo Nro. SENESCYT, 2017-102, de 30 de marzo de 2017, se expidieron las Bases para el "V CONCURSO DE RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA ESTUDIANTIL: GALARDONES NACIONALES, CONVOCATORIA 2017"; y,

Que mediante memorando Nro. SENESCYT-SDIC-2017-0223-MI, de 09 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Investigación Científica, solicita se reformen las Bases para el "V CONCURSO DE RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA ESTUDIANTIL: GALARDONES NACIONALES, CONVOCATORIA 2017".

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas a Bases para el "V CONCURSO DE RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA ESTUDIANTIL: GALARDONES NACIONALES, CONVOCATORIA 2017".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- Agréguese en el literal *D Proceso de Postulación*, Sección D1 *Etapas del Concurso*, I ETAPA: *Preselección en el Evento Académico Zonal*, a continuación del párrafo: "Una propuesta será preseleccionada si en la calificación conjunta de pertinencia técnica y exposición obtiene como mínimo 70/100 puntos.", el siguiente texto:

"Para la etapa de preselección se deberá tomar en cuenta el INSTRUCTIVO PARA LA PRIMERA ETAPA: Preselección en el Evento Académico Zonal (ANEXO 5)"

Artículo 2.- Agréguese el siguiente texto como Anexo 5:

"INSTRUCTIVO PARA LA PRIMERA ETAPA: Preselección en el Evento Académico Zonal

La evaluación de la exposición se llevará a cabo en el Evento que deberá organizar cada Coordinación Zonal de esta Secretaría.

Proceso de evaluación:

El proceso de evaluación consistirá de dos fases: evaluación de la pertinencia técnica y de la exposición.

Con la calificación conjunta (pertinencia técnica y exposición) obtenida en el Evento Académico, cada Coordinación Zonal seleccionará los resultados ganadores de los proyectos en cada área y componente, los mismos que participarán en la etapa final del Concurso que corresponde al Evento Nacional.

Preselección:

Para el efecto, se preseleccionarán los ganadores de cada Zonal de la siguiente manera:

- ***Componente de Investigación Científica:*** *se seleccionará el primer, segundo y tercer lugar por cada una de las 10 áreas. Cada Coordinación Zonal presentará un máximo de 30 proyectos.*

  Una propuesta será seleccionada si en la calificación conjunta de pertinencia técnica y exposición obtiene como mínimo 70/100 puntos.

- ***Componente de Innovación:*** *se seleccionará el primer lugar por cada una de las 10 áreas. Cada Coordinación Zonal presentará máximo 10 proyectos.*

  Los proyectos que hayan obtenido una puntuación mayor o igual a 70/100 en la evaluación correspondiente a investigación científica, podrán ser seleccionados.

- ***Componente de Diálogo de Saberes:*** *se seleccionará solamente el primer lugar por todas las áreas. Es decir que cada coordinación zonal presentará máximo un proyecto.*

  Los proyectos que hayan obtenido una puntuación mayor o igual a 70/100 en la evaluación correspondiente a investigación científica, podrán ser seleccionados.

  Por tanto, las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría deberán presentar a la Subsecretaría de Investigación Científica la lista de los ganadores del Evento Académico Zonal.

Preselección en cada zonal							
	Descripción	***Quito***	***Ibarra***	***Guayaquil***	***Manabí***	***Austro***	***Total***
Investigación	*3 primeros lugares x 10 áreas*	*30*	*30*	*30*	*30*	*30*	*150*
Innovación	*1er lugar x 10 áreas*	*10*	*10*	*10*	*10*	*10*	*50*
Diálogo de saberes	*1er lugar x todas las áreas*	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*	*5*
		41	*41*	*41*	*41*	*41*	***205***

Se podrá declarar desiertas las áreas y/o componentes en caso de no existir una propuesta con la calificación mínima (70/100).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Reconocimiento:

Se realizará la entrega de un certificado al autor o a los autores de los proyectos ganadores en cada zonal, donde se distinga el lugar alcanzado.

Finalmente con este procedimiento y la colaboración de cada Coordinación Zonal se logrará que los mejores proyectos seleccionados sean parte de la etapa final de este Concurso en la cual se seleccionarán los ganadores a nivel nacional".

Articulo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado.

Articulo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los quince (15) días del mes de mayo de 2017.

Notifíquese y publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 12 de octubre de 2017.- FIRMA: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. SENESCYT, 2017-152

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, dispone que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. (...)";*

Que el literal e), del artículo 183 de la Ley Ibídem, señala entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión;"*;

Que la Disposición Cuarta, del Régimen de Transición, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *"Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esta Ley."*;

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.";*

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta que: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)";*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que el primer numeral del artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *"La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el segundo inciso del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"La SENESCYT emitirá certificados impresos únicamente cuando sean requeridos para uso en el extranjero o para fines judiciales.";*

Que el Sistema Académico heredado del extinto CONESUP, cuenta con información relacionada a las firmas de los Rectores y Secretarios Generales, quienes pueden emitir documentos oficiales por parte de las instituciones de educación superior y que se actualiza de manera continua;

Que el artículo 2 del Reglamento de determinación de las especies valoradas del CONESUP, establece que: "*(...) Los Procesos y actividades identificadas en la aplicación de sus competencias, son: entrega de certificaciones de registro de títulos, registro de títulos y grados académicos, legalizaciones de títulos y firmas en documentos académicos, certificaciones, estudios de proyectos académicos (...)*";

Que mediante Acuerdo Nro. 2013-075, de 28 de junio de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acuerda designar a funcionarios de la institución, como delegados del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para verificar las firmas autorizadas registradas en la SENESCT por parte de las instituciones de educación superior de del Ecuador, constantes en el SNIESE; y,

Que es necesario incorporar a nuevos/as servidores/as, de esta cartera de Estado, en el listado de funcionarios delegados para el proceso de verificación del registro de firmas autorizadas de las instituciones de educación superior constantes en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, y depurar los nombres de aquellos servidores que se encontraban delegados, pero que ya no son funcionarios de esta Secretaría de Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ACUERDO 2013-075, DE 28 DE JUNIO DE 2013

Artículo 1.- Agréguese en el literal b. "En la ciudad de Ibarra", del artículo 1, los siguientes nombres:

- *"Ruth Elizabeth Pérez Jaramillo*
- *Vanessa Alexandra Acosta Jácome"*

Artículo 2.- Sustitúyase el texto de los literales d. "En la ciudad de Quito, edificio Delfos"; y, e. "En la ciudad de Quito, edificio Prometeo", del artículo 1, por el siguiente:

"d. En la ciudad de Quito:

- *María Belén Hernández Freire*
- *Jhony Leandro Zabala Celi.*
- *Luis Fernando Cuji Llugna*
- *Leonidas Salomón Chiliquinga Castillo*
- *Henry Daniel Caiza Chamba*
- *Roderick Ascazubi Reyes*
- *Luis Hernán Aguilar Baquero*
- *Jean Pierre Eguiguren Pazmiño*
- *Ivonne Alexandra Cahuasqui Molina*
- *Patricio Sebastian Castañeda Lara*
- *Diego Eduardo Oswaldo Salazar Rosero*
- *Juan Manuel Santacruz González*
- *Dora Irene Rosero Chizaiza*
- *Diana Carolina Villacres Sanchez"*

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del literal f. "En la ciudad de Portoviejo" del artículo 1, por el siguiente:

"e. En la ciudad de Portoviejo:

- *Yael Gisell Seni Mendez.*
- *Mónica Alexandra Vélez Briones*
- *Jaime Patricio Zambrano Solórzano"*

Artículo 4.- Agréguese como literal f. en el artículo 1 el siguiente texto:

"f. En la ciudad de Loja:

- *Janina Nataly Orellana Toro*
- *Viviana del Carmen Cruz Zambrano"*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 5.- Agréguese como literal g. en el artículo 1 el siguiente texto:

"g. En la ciudad de Azogues:

- *Julieta Carolina Carrasco Cantos"*

Artículo 6.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a los siguientes servidores: Diego Eduardo Oswaldo Salazar Rosero, Jaime Patricio Zambrano Solórzano, Gene Alex Vaca Gómez, Ruth Elizabeth Pérez Jaramillo, Vanessa Alexandra Acosta Jácome, Juan Manuel Santacruz Gonzalez, Dora Irene Rosero Chicaiza, Diana Carolina Villacres Sanchez, Janina Nataly Orellana Toro, Viviana del Carmen Cruz Zambrano; y, Julieta Carolina Carrasco Cantos.

Artículo 7.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince (15) días del mes de mayo de 2017.

Notifíquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 12 de octubre de 2017.- FIRMA: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. SENESCYT, 2017-153

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;

Que el literal j) del numeral 11.1.1 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece entre las Atribuciones y Responsabilidades del Secretario/a de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente: "j) Expedir y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo No. 2014-096, de fecha 16 de junio de 2014, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla como Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante oficio Nro. MREMH-MREMH-2017-0441-OF, de 15 de mayo de 2017, suscrito por la Srta. Elsa Trujillo Chiriboga, Jefa de Despacho, Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se informa la nómina de la Delegación Oficial prevista para la visita oficial que realizará el señor Presidente de la República a Argentina, dentro de la cual consta el economista René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicita a la señora Secretaria Nacional de la Administración Pública; y,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que es necesario designar a un/a servidor/a de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia. Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, por el período que se encuentre en la visita oficial a Argentina.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del 16 al 17 de mayo de 2017.

Artículo 2.- La doctora Rina Catalina Pazos Padilla, será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes al funcionamiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como al Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2017.

Notifíquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 12 de octubre de 2017.- FIRMA: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. SENESCYT, 2017-157

Rina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, S.

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que la Constitución de la República en el artículo 154, numeral 1, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de fecha 12 de octubre de 2010, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) dispone: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;"* y, *"Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley"*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de fecha 18 de marzo de 2002, establece como parte de las atribuciones y deberes del Presidente de la República en su artículo 11 literal k): *''Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica [...]";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, reformado y codificado, en su artículo 3 define a las organizaciones sociales señalando que: *"[...] el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de .sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339, de fecha 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de noviembre 30 de 1998, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I del Código Civil;

Que mediante Acuerdo Nro. SENESCYT, 2017-153, de fecha 16 de mayo de 2017, se designa a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, a fin de que subrogue al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación del 16 al 17 de mayo de 2017;

Que mediante oficio S/N, de fecha 17 de marzo de 2017, ingresado a esta Secretaría a través de trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-3326-E, la Fundación Medialab Quito, remite el listado de reformas al Estatuto de la organización y solicita a esta Cartera de Estado la aprobación de las mismas;

Que mediante memoranda Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2017-0151-M, de fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, emitir un pronunciamiento técnico que permita determinar si los objetivos reformados de la Fundación Medialab Quito, se encuentran enmarcados en el ámbito de atribuciones de la Subsecretaría General a su cargo;

Que mediante Informe Técnico Nro. SFA-DPRE-ITINT-031-2017, de fecha 06 de abril de 2017, remitido mediante memorando Nro. SENESCYT-SFA-2017-0250-M, de fecha 24 de abril de 2017, la Subsecretaría de Formación Académica sostiene que: *"(...) las reformas al Estatuto de la "Fundación Medialab Quito", no se encuentran enmarcadas en el ámbito de atribuciones de esta Subsecretaría (...)".*

Que informe técnico Nro. SDIC-2017-457-CT, de fecha 13 de abril de 2017, remitido mediante memorando Nro. SENESCYT-SDIC-2017-0157-MI, de fecha 18 de abril de 2017, la Subsecretaría de Investigación Científica señala *que "de lo observado en el estatuto de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, es posible determinar que los objetivos de esta organización se asemejan a las funciones de esta Subsecretaría, cuya misión es ejercer la rectoría de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación y saberes ancestrales y gestionar su aplicación (...)"*; y,

Que mediante Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2017-0235-M, de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el Informe favorable para que se aprueben las reformas al Estatuto de la Fundación Medialab Quito, y recomienda que se disponga la elaboración del respectivo Acuerdo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas, reformado y codificado.

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la reforma del Estatuto de la Fundación Medialab Quito, discutida y aprobada según consta en el acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2017.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que se reforma el Estatuto de la Fundación Medialab Quito.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la aprobación de la codificación del Estatuto de la Fundación Medialab Quito.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo de aprobación de reformas del Estatuto de la Fundación Medialab Quito.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2017.

f.) Rina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, S.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 12 de octubre de 2017.- FIRMA: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. SENESCYT, 2017-160

Rina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, S.

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: *"El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de fecha 12 de octubre de 2010, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) dispone*: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia";* y, *"Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley";*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de fecha 18 de marzo de 2002, establece como parte de las atribuciones y deberes del Presidente de la República en su artículo 11 literal k): *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...)";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el Reglamento para el Funcionamiento, del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, reformado y codificado, en su artículo 3 define a las organizaciones sociales señalando que: (...) el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339, de fecha 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de noviembre 30 de 1998, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I del Código Civil;

Que mediante Acuerdo Nro. SENESCYT, 2017-153, de fecha 16 de mayo de 2017, se designa a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, a fin de que subrogue al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del 16 al 17 de mayo de 2017;

Que mediante oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2017, ingresado a esta Cartera de Estado a través del trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-1892-E, de fecha 14 de febrero de 2017, la señora Sofía Juaníco Martínez, en calidad de presidenta provisional de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, solicita a esta Cartera de Estado el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la mencionada organización;

Que el artículo 5 del Estatuto de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, se encuentra domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que los miembros fundadores de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, han expresado su voluntad de constituir una organización social sin fines de lucro según consta en el Acta General Constitutiva realizada el 28 de agosto de 2016, y su estatuto ha sido debatido y aprobado en la misma fecha, como se desprende de la certificación constante en el estatuto, suscrito por todos los miembros fundadores;

Que mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2017-0190-M, de fecha 17 de abril de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, emitir un informe técnico que permita determinar si el ámbito de acción, el objetivo y fines de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, se encuentran enmarcados en el ámbito de atribuciones cada Subsecretaría General;

Que mediante Informe Técnico Nro. SFAP-DPRE-ITINT-037-2017, de fecha 20 de abril de 2017, remitido a través del memorando Nro. SENESCYT-SFA-2017-0274-M, de fecha 10 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Formación Académica concluye que *"los fines y objetivos de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, no se encuentran enmarcados en el ámbito de atribuciones de esta Subsecretaría";*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que mediante Informe Técnico Nro. SDIC-2017-462-CT, de fecha 02 de mayo de 2017, remitido a través del memorando Nro. SENESCYT-SDIC-2017-0208-MI, de fecha 04 de mayo de2017, la Subsecretaría de Investigación Científica concluye que *"(. ..) los fines que persigue dicha organización se encuentran dentro del ámbito de acción de esta Subsecretaría (. ..)"*; y,

Que mediante Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2017-0239-M, de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el informe favorable para que se apruebe el Estatuto y; se otorgue la personalidad jurídica a la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, y recomendó se disponga la elaboración del respectivo Acuerdo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas, reformado y codificado.

Acuerda:

Artículo 1.- Reconocer la personalidad jurídica a la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, entidad que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y que se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil ecuatoriano, el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, reformado y codificado, su Estatuto y los reglamentos internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas, con las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase en el artículo 3 la palabra *"INSITUTO"* por *"INSTITUTO"*.

2.- Agréguese en el artículo 7 literal a) después de la palabra *"objetivos"* las palabras *"y fines"*.

3.- Sustitúyase en el artículo 8 la palabra *"Personería"* por *"personalidad"*.

4.- Elimínese en el artículo 14 la frase *"según consta del Anexo 1, parte integrante del presente documento"*. Y agréguese al final del mismo la frase *"sin perjuicio de la legalización respectiva ante la autoridad competente"*.

5.- Agréguese al final del articulo 15 la frase: *"sin perjuicio de la legalización respetiva ante la autoridad competente"*.

6.- Agréguese en el artículo 17 numeral c) la *frase "que manifiesten su voluntad de pertenecer a la Fundación"*.

7.- Elimínese en el artículo 22 la frase *"par media del cual se elaboró este Estatuto"*.

8.- Agréguese en los artículos 30 y 43 la frase *"respetando el principio constitucional de alternabilidad de sus dirigentes"*.

9.- Elimínese en el artículo 65 la frase *"salvo el primer ejercicio que comenzará el día de su inscripción ante el organismo correspondiente y finalizará el treinta y uno (31) del mes de Diciembre del año dos mil diez y siete (2017)",* y agregar una Disposición Transitoria que contenga lo expuesto.

10.- Elimínese el encabezado *"CAPÍTULO XVI"*.

11.- Sustitúyase en el artículo 74 las palabras *"agro-diversidad"* por *"agro-biodiversidad"*.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas a las siguientes personas:

1.-	JUANICO MARTINEZ SOFIA	Nro. cédula: 0932862113
2.-	ORBE FREIRE AMADA VICTORIA	Nro. cédula: 0901693317
3.-	SILVA BUSTILLOS RICARDO JOSE	Nro. cédula: 0959586132
4.-	ROJAS VILLAFANE PEDRO MIGUEL	Nro. cédula 0959536376
5.-	ESPINOZA CHINGA TATIANA MARIBEL	Nro. cédula: 0915847909

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que inicia la existencia legal de la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas.

Artículo 5.- Disponer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, reformado y codificado, la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la nómina del órgano directivo conforme al periodo establecido en su estatuto y la dirección donde la organización realizará sus actividades, para su respectivo registro e inspección.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 6.- Notifíquese el presente Acuerdo de aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Fundación Instituto Montenegro para la Investigación y Desarrollo de las Neurociencias Cognitivas.

Artículo 7.- EI presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2017.

f.) Rina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, S.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 12 de octubre de 2017.- FIRMA: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO ENTRE
El GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUAOOR Y
El GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)

El gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Belarús, deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio), han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Articulo 1.- Ámbito Subjetivo

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2.- Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) los que gravan la totalidad de la renta o de la propiedad (patrimonio) o cualquier parte de las mismas, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así corno los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Belarús:

   (i) el impuesto sobre la renta;

   (ii) el impuesto sobre las utilidades;

   (iii) el impuesto sobre la renta de personas naturales; y

   (iv) el impuesto sobre los predios inmobiliarios;

b) en Ecuador:

   (i) el impuesto sobre la renta; y

   (ii) el impuesto sobre los predios inmobiliarios.

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga a que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente en el menor tiempo posible las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.- Definiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “Belarús” significa la República de Belarús y cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República de Belarús ejerce, en virtud de sus leyes y conforme al derecho internacional, derechos soberanos y jurisdicción.

b) El término “Ecuador” significa la República del Ecuador y cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República del Ecuador ejerce soberanía de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante, “significan, según lo requiera el contexto, Belarús o Ecuador.

d) El término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que tiene el tratamiento de entidad separada a electos impositivos;

f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) La expresión “tráfico internacional” significa lodo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) En Belarús, el Ministro de Impuestos y Tasas de la República de Belarús o su representante autorizado;

(ii) En Ecuador, la Directora General del Servicio de Rentas Internas;

i) El término “nacional” designa a:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado *Contratante;*

j) La expresión “base fija” comprende lugares fijos tales como una oficina o una habitación, por medio de los cuales una persona natural que presta servicios personales independientes ejerce toda o parte de su actividad.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado Contratante.

Artículo 4.- Residente

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de inscripción, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado Contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales, esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado Contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado Contratante.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estado Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

(c) Si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) Si cada Estado Contratante lo considera como su nacional o si no fuera nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, uno persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde se encuentre inscrita.

Artículo 5.- Establecimiento permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o un lugar de exploración para una empresa diferente;

g) locales utilizados como puntos de venta.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un periodo superior a nueve meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Articulo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta de dichos bienes o mercancías;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta dé dichos bienes o mercancías;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el almacenamiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de publicitar los bienes o servicios de la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7 de este Articulo) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en él párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado Contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 7 del presente Artículo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por si solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO III

Imposición de las Rentas

Artículo 6.- Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7.- Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medie de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios, de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuero una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 de este Artículo no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8.- Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo I del presente Artículo son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden en panicular:

(a)

(i) los beneficios obtenidos directamente de la explotación de buques o aeronaves para el transporte de pasajeros, bienes, correo o mercancías en tráfico internacional;

(ii) los intereses obtenidos por una empresa de un Estado Contratante de sus depósitos de dinero que sean accesorios y conectados u sus explotaciones de buques o aeronaves en tráfico internacional;

(b)

(i) los beneficios del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;

(ii) los beneficios del arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipó relacionado para el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cuando tal arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9.- Empresas asociadas

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos y que de hecho no se han realizado, a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante -y, en consecuencia, grave- los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, si considera que dicho ajuste es justificado. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10.- Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por 100 del impone bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -*partnerships*-) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a Ia imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos I y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base lija situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en Ia medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado Contratante, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado Contratante.

Artículo 11.- Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar si el beneficiario efectivo del interés es:

(i) el Gobierno del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(ii) el Banco Nacional (Central) del otro Estado Contratante;

(iii) organizaciones (instituciones) financieras pertenecientes en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante, cuya lista puede ser acordada de manera periódica por los Gobiernos de los Estados Contratantes o por las autoridades delegadas por los Gobiernos de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores púbicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses' no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10 del presente Acuerdo. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas y cintas utilizadas para difusión de radio y televisión y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, programas de computación *(software)*, planos, formulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluyendo información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluyendo los resultados de obtenciones selectivas, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o vehículos de transporte.

4. Las disposiciones de los párrafos I y 2 del presente Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Articulo 13.- Ganancias en la enajenación de la propiedad (ganancias de capital)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6 del presente Acuerdo, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2, Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las: ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda Ia empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de la propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad, en que más del 25 por ciento del valor de sus activos procede de forma directa de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. La ganancias, distintas de aquellas a las que aplica el párrafo 4 del presente Artículo, obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el enajenante en cualquier momento durante el período de 12 meses previo a tal enajenación mantuvo, directa o indirectamente, al menos el 25 por ciento del capital de ese sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos I al 5 del presente Articulo pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14.- Servicios personales independientes

l. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

(a) si dicha persona natural tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base lija; o

(b) si dicha persona natural permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan en total 183 días dentro de todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por ella en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15.- Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 del presente Acuerdo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante; y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Articulo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional podrán someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

Artículo 16.- Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente, de un Estado Contratante obtenga como

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17.- Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Acuerdo, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, circo, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 del presente Acuerdo, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no son aplicables a las rentas obtenidas por un artista del espectáculo o deportista de las actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18.- Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del presente Acuerdo, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior se someterán a imposición solamente en ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas por una persona natural que sea residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior de fuentes en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales pensiones y demás remuneraciones similares se realizan:

a. en virtud de las leyes de seguridad social de ese otro Estado Contratante;

b. por una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante.

Artículo 19.- Funciones públicas

1.

a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado Contratante y la persona natural es un residente de ese Estado Contratante que:

i. es nacional de ese Estado Contratante, o

ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado Contratante solamente para prestar los servicios.

2.

a. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante o a esa subdivisión o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b. Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado Contratante.

Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Acuerdo aplica a los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares y a las pensiones, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20.- Maestros e investigadores

1. Una persona natural que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante que, por invitación del Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar, o de una universidad, instituto de educación superior, escuela, museo u otra institución cultural reconocida por el Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes, esté presente en ese Estado Contratante por un período que no exceda de 2 años consecutivos con el único fin de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta de impuesto por las remuneraciones obtenidas por tal actividad en ese Estado Contratante, siempre que el pago de dichas remuneraciones provenga de fuentes de fuera de ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no aplicará a las rentas procedentes de la investigación, si la misma no se lleva a cabo por intereses públicos sino para el beneficio privado de una persona o personas especificas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 21.- Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas o en capacitación que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

Artículo 22.- Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los artículos anteriores de este Acuerdo y tengan su origen en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas también en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23.- Propiedad (Patrimonio)

1. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6 del presente Acuerdo, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. La Propiedad (Patrimonio) constituida por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

CAPÍTULO V

Métodos (para la eliminar la doble imposición

Artículo 24.- Eliminación de la doble imposición

1. En Belarús, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Belarús obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en el Ecuador, Belarús admitirá:

a. como crédito tributario del impuesto sobre la renta de ese residente, un impone igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador;

b. como crédito tributario del Impuesto sobre la propiedad (patrimonio) de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la propiedad (patrimonio) pagado en el Ecuador.

En uno y otro caso, dicho crédito tributario no podrá, sin embargo, exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre la propiedad (patrimonio), calculado antes de otorgarse el crédito fiscal, correspondiente, según el caso, a las rentas o a la propiedad (patrimonio) que puedan someterse a imposición en el Ecuador.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de Io dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).

b. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Belarús. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Belarús.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c. Lo dispuesto en el subpárrafo (a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Belarús aplica las disposiciones del presente Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, o la propiedad (patrimonio) que posea, estén exentas de impuestos en ese Estado Contratante, dicho Estado Contratante podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o la propiedad (patrimonio) exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o propiedad (patrimonio) de dicho residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25.- No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado personal o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12 del presente Acuerdo, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos á imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, rotal o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas nça las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo establecido en el presente Artículo impedirá a un Estado Contratante que aplique las normas nacionales relativas a empresas asociadas, siempre que esto no signifique discriminación.

7. En este Artículo, el término "Imposición" se refiere a los impuestos que son objeto del presente Acuerdo.

Artículo 26.- Limitación de beneficios

1. Salvo en los casos en que este Artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado Contratante que obtenga una renta de otro Estado Contratante tendrá derecho a la reducción de las tasas impositivas o a las exenciones tributarias aplicables en virtud del presente Acuerdo, sólo si ese residente satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple los otros requisitos que exige el presente Acuerdo para la concesión de tales beneficios.

2. Se entenderá que un residente de un Estado Contratante satisface los requisitos en un año fiscal únicamente cuando se trate de:

(a) una persona natural;

(b) una entidad perteneciente total o parcialmente al Gobierno de un Estado Contratante.

(c) una sociedad que lleva a cabo actividades que no sean la mera tenencia de valores u otros activos o meras actividades preparatorias, auxiliares u otras similares para otras personas asociadas.

3. Es considerado que un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a ninguna reducción o exención de impuestos en virtud del presente Acuerdo respecto a las rentas derivadas del otro Estado Contratante si se advierte que el principal o uno de los principales objetivos de la creación o existencia de dicho residente fue obtener beneficios en virtud del presente Acuerdo, que de otro modo serían inaccesibles para dicho residente, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán consultarse a fin de evitar la aplicación incorrecta de este párrafo en caso de que ocurra aquello.

Artículo 27.- Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25 del presente Acuerdo, a la del Estado Contratante del que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sea nacional. El caso deberé ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar Ia doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 28.- Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo,

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud el párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado o conforme a las condiciones de confidencialidad del Estado requerido (sólo si tales condiciones son más restrictivas y son establecidas explícitamente en la respuesta del Estado requerido), y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos a tos que hace referencia el párrafo 1 del presente Artículo, de su aplicación electiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información paro estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales, en relación a estos asuntos.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante.

(c) suministrar Información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 de este Articulo siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29.- Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfrutan los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30.- Disposiciones especiales

1. El protocolo del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio} se incluye como un Anexo al presente. Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes podrán acordar la introducción de modificaciones al presente Acuerdo. Dichas modificaciones se incluirán en Protocolos separados.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 31.- Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificara al otro por escrito, a través de canales diplomáticos del cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la lecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicaran:

(a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor; y

(b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 32.- Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el presente Acuerdo por vía diplomática, dando aviso por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de aplicarse:

(a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso; y

(b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente Autorizados para ello, han

firmado él presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Minsk en el día 27 de enero de 2016, por duplicado en los idiomas Español, Ruso e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

f.) Ilegible,

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible,

Por el Gobierno de la República de Belarús.

Anexo

al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)

PROTOCOLO

al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar Ia Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)

Este Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio).

Con referencia al párrafo 1 del Artículo 2:

La expresión "subdivisión política" aplica sólo a Ecuador.

Con referencia al párrafo 2 del Artículo 6:

En el caso de Belarús, a menos que la expresión "propiedad inmobiliaria'' se modifique en su legislación interna, las rentas derivadas de propiedad inmobiliaria que son sujetas a imposición de acuerdo con el Articulo 6 incluyen también las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, minerales, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativa a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

Con referencia al párraro 1 del Artículo 17:

Se entiende que las rentas a las cuales se refiere este párrafo incluyen también las rentas que el residente de un Estado Contratante obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada a su reputación como artista o deportista.

Con referencia al Artículo 28:

l. La autoridad competente de un Estado Contratante proporcionara información a solicitud, entendiendo que sus disposiciones no impedirán que los Estados Contratantes intercambien información de forma automática o de forma espontánea;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2. La autoridad competente del Estado Contratante requerido comunicará a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la información requerida a la brevedad posible. Para garantizar una respuesta rápida, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá:

(i) confirmar por escrito a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la recepción de la solicitud y, de ser el caso, notificar a lo autoridad competente del Estado Contratante solicitante, dentro de 60 días desde la recepción de la solicitud, las deficiencias en la misma; y

(ii) proporcionar, dentro de un plazo razonable cualquiera, la información requerida, En caso de cualquier dificultad en obtener Ia información o de una denegación a proporcionarla, la autoridad competente del Estado Contratante requerido informará sobre cada uno de estos casos a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante, indicando la naturaleza de los obstáculos o las razones para negarse a proporcionar la información requerida.

3. Por solicitud específica de la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proveerá información que pueda consistir en -entre otra- comparecencias de testigos y copias certificadas de documentos originales sin editar (Incluyendo declaraciones, registros, informes y otros) en la misma medida en que tales comparecencias y documentos puedan ser obtenidos en virtud de las leyes y prácticas administrativas de ese otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

4. Las disposiciones de los párrafos previos deberán ser interpretadas de tal manera que se imponga en uno de los Estados Contratantes la obligación para usar todos los medios legales, y para hacer sus mejores esfuerzos, para satisfacer una solicitud. El Estado Contratante requerido responderá con Ia máxima diligencia.

5. El Estado solicitante asegurará que la información solicitada es de su interés, razonable y necesaria para la determinación de un impuesto o de un delito tributario.

6. Cuando la autoridad competente de un Estado Contratante considere que la información que ha recibido del otro es susceptible de que sea utilizada por lo autoridad competente de un tercer país con el cual mantiene suscrito un acuerdo especifico para el intercambio de información, podrá transmitirla a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que la proveyó. La información obtenida a través de este Acuerdo tendrá validez legal conforme a las leyes del Estado requerido previo cumplimiento de las condiciones establecidas en dichas leyes y en el presente Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 11 de septiembre de 2017.- f.) Moisés Alfonso Auz Jaramillo, Director de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público.

No. RE-2017-132

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado crea la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el articulo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM, de 13 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 321 de 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es misión de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, formular, implementar

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y administrar políticas, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos, con el fin de proveer tecnologías de comunicación e información TICs, que permitan optimizar la gestión institucional; interoperabilidad con otras entidades, sistematización y automatización de los procesos institucionales, así como el soporte tecnológico institucional, garantizando la seguridad de la información, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.3.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-476 de 21 de agosto de 2017, se autoriza la Subrogación al cargo de Directora de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la Ing. Soraya Gabriela Matute Rivera desde el 21 de agosto al 4 de Septiembre de 2017;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Soraya Gabriela Matute Rivera como Directora de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Subrogante, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el número 11.3.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH**:**

a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilitar los tramites que correspondan; y,

b) Suscribir oficios de atención de información solicitada instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

Art. 2.- La Ing. Soraya Gabriela Matute Rivera, responderá administrativamente ante el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Soraya Gabriela Matute Rivera, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes cuando el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o cuando este así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. RE-2017-136

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control

Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico–administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el articulo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 321 de 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es misión del Proceso de Gestión de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico el controlar, evaluar y fiscalizar las actividades de: exploración, explotación refinación almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, ejecutadas por las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; mediante la realización de auditorías financieras y de cumplimiento, evaluación de ejecuciones presupuestarias y control de bienes, con la finalidad de establecer la objetividad y razonabilidad de las inversiones, ingresos, costos y gastos, el uso y destino de los bienes depreciables, amortizables y stock de bodega; y precisar el nivel de cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Contratos, Planes, Programas comprometidos y Presupuestos Anuales conforme el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional y por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-477 de 21 de agosto de 2017, se autoriza la subrogación al cargo de Directora de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico a la Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, desde el 23 al 30 de agosto de 2017;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el Número 11.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH:

a. Suscribir oficios y/o comunicaciones para notificar sobre las acciones de control a realizar, solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilitar los trámites que correspondan;

b. Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizada por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,

c. Elaborar y suscribir las Resoluciones de los actos administrativos señalados en los artículos 29 y 30 de la Ley de Hidrocarburos, referente especialmente, pero no exclusivamente a la baja de activos y traspaso de dominio de los bienes a los que hace referencia el mencionado artículo en concordancia con el numeral 14 del número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero.

Art. 2.- La Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso iure al retornar la titular de la Gestión.

Art. 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de agosto de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

No. RE-2017-138

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: "*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico–administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-479 de 23 de agosto de 2017, se autoriza la subrogación al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO, al Ingeniero Juan Manuel Rodriguez Camacho, desde el 28 al 31 de agosto del presente año;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO Subrogante, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.

b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.

c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.

d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;

e. Suscriba oficios y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.

f. Suscriba oficios y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.

g. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

No. RE-2017-140

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: "*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico–administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-184 de 13 de marzo de 2017 se otorga nombramiento de libre remoción al Ingeniero José Ignacio Franco Magallanes como Director de Control Técnico de Combustibles;

Que, es misión de la Dirección de Gestión de Control Técnico de Combustibles controlar el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente aplicable de conformidad con el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.5 del Artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. José Ignacio Franco Magallanes, como Director de Control Técnico de Combustibles, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

a. Emitir la suspensión o extinción de depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros; y, de centros de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles o GLP, así como sus medios de transporte, esto es auto tanques, vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), buque tanques y barcazas.

b. Suscribir las Resoluciones de aprobación y autorización que correspondan conforme lo establecido el número en 11.2.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, correspondiente a las atribuciones y responsabilidades del Director de Control Técnico de Combustibles;

c. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, las Resoluciones de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada;

d. Declarar desistida, o niegue las peticiones de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente;

e. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, las resoluciones de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.

f. Suscribir la autorización de operación y registro de talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP;

g. Otorgar el registro del color distintivo del cilindro a utilizar en la comercialización de GLP (por Comercializadora);

h. Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;

i. Suscribir Oficios y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable;

j. Suscribir Oficios y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable;

k. Suscribir Oficios y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural;

l. Suscribir Oficios y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

m. Suscribir Oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes;

Art. 2.- El Ing. José Ignacio Franco Magallanes, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. José Ignacio Franco Magallanes, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. RE-2017-032 de 14 de marzo de 2017.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. RE-2017-141

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: "*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico–administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-480 de 31 de agosto de 2017, se acuerda nombrar provisionalmente al Ingeniero Juan Manuel Rodriguez Camacho, como Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH:

a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.

b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.

c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.

d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;

e. Suscriba oficios y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.

f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.

g. Emitir informes técnicos de cruces transversales de acuerdo a la normativa aplicable.

h. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ingeniero Juan Manuel Rodríguez Camacho, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente las Resoluciones Nro. RE-2017-138 de fecha 28 de agosto de 2017 y RE-2017-026 de 10 de marzo de 2017.

Art. 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. INMOBILIAR-SGLB-2017-0012

Dra. Katya Paola Andrade Vallejo
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN LEGAL DE BIENES DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

Considerando:

Que los numerales 1 y 8 del Art. 3 de la Constitución de la República establecen como deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar a sus habitantes sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. […] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. […]"*.

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución […]"*.

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación […]"*.

Que el Artículo 277 de la Carta Magna señala*: "[…] Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:*

1. *Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*

2. *Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.*

6. *Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada […]"*.

Que el Artículo 323 de la Constitución de la República establece que: *"[…] Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley […]"*.

Que el Artículo 424 de la Carta Magna establece que *"[…] La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica […]"*.

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformada mediante Registro Oficial Suplemento 966 de 20-mar.-2017, dispone lo transcrito a continuación:

"[…] Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública. *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.*

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

Artículo 58.1.- Negociación y precio. *Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.*

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

***Artículo 58.2.- Falta de acuerdo.** Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.*

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

***Artículo 58.6.- Gravámenes.** Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.*

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.

Que la Disposición Derogatoria Única a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 966 de 20-mar.-2017 expresa lo transcrito a continuación: *"Derogar las normas del Código de Procedimiento Civil sobre procesos de expropiación, que se mantuvieren vigentes por mandato de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos".*

Que el Artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *"Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará".*

Que el Artículo 96 del Código General de Procesos (COGEP), trata del trámite de Juicio de expropiación, señalando lo transcrito a continuación:

"Contenido de la sentencia de expropiación. Además de lo previsto en el artículo anterior, la sentencia de expropiación contendrá:

1. *La fijación de los linderos de lo expropiado y el precio.*

2. *La determinación de la parte del precio que debe entregarse al acreedor si existe algún gravamen, mediante la relación del precio total y el volumen de la deuda.*

   Si se trata de la expropiación total del predio y el precio es inferior al monto de lo adeudado, se ordenará pagar todo el precio al acreedor, dejando a salvo su derecho para el cobro del saldo pendiente.

   También se descontarán, el plusvalor que tenga el inmueble en caso de expropiación parcial, los impuestos municipales y, en particular, el impuesto a las utilidades obtenidas por el expropiado al momento del pago de la compensación por parte de la entidad expropiante.

3. *La determinación de la indemnización que se debe pagar al arrendatario por concepto de terminación del arrendamiento, conforme con las reglas del Código Civil.*

4. *La cancelación del embargo una vez que se ordene poner el precio a disposición de la o del juzgador que lo haya ordenado. Asimismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, prohibiciones de gravar y enajenar y se darán por terminados los contratos y gravámenes que se hayan constituido sobre el inmueble, de manera que se transfiera a la entidad expropiante libre de cargas.*

5. *La orden de expropiación total, en el caso de que quede para el dueño una parte inferior al 15% de la propiedad, por extensión o precio.*

   En todos los casos se ordenará la cancelación de gravámenes.

   Depositado el precio la sentencia se protocolizará y se inscribirá para que sirva de título de propiedad".

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 798 publicado en el Registro Oficial No. 485 de 06 de julio de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 50, de 22 de julio de 2013, transformó a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito". Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, está dirigido y administrado por el Director General.

Que el Artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo 798, reformado, dispone que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y el número 8 del mismo Artículo establece que una de sus funciones consiste en ***"[…] Gestionar los requerimientos y adquirir inmuebles para satisfacer necesidades públicas de las entidades detallas en el Artículo 3 de este decreto […]"***. (Énfasis añadido)

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 641 de 25 de marzo de 2015, se reformó al Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, estableciéndose en su artículo 1 que*: "[…] Sustitúyase el Artículo 3, por el siguiente "Artículo 3.- El ámbito de acción del Servicio de Gestión Inmobiliaria del sector Público, INMOBILIAR, será respecto de los bienes inmuebles urbanos de las siguientes entidades: 1.- Las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional; 2.- Las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva y las empresas en las que el Estado posea participación accionaria mayoritaria. También podrá intervenir respecto a inmuebles rurales, siempre y cuando no hayan estado o no estén destinados a actividades agrícolas y no fueren requeridos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP. De igual manera su ámbito de acción comprende los bienes muebles que no son por destinación inmuebles y que sean transferidos a INMOBILIAR y aquellos que se los reciban en cumplimiento de disposiciones legales expresas […]".*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 837 en su artículo uno dispone lo siguiente: *"Disponer la fusión por absorción de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos, EP y de la empresa Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública–IPPEP al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público".*

Que mediante Resolución No. 002-2016 de 29 de diciembre del 2016, emitido por el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

resolvió*: "Designar al Licenciado Milton Daniel Maldonado Estrella, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR".*

Que mediante Acción de Personal CGAF-DTH-2017-0560, del 11 de abril del 2017, se designó a la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, como Subdirectora de Gestión Legal de Bienes.

Que mediante INMOBILIAR-ACUERDO-DGSGI-2017-0008, de 18 de abril del 2017, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, INMOBILIAR, acuerda: *"[…] Delegar al Subdirector de Gestión Legal de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, cumpla con las siguientes atribuciones:[…]Emitir Resoluciones de declaratoria por razones de utilidad pública o de expropiación, en la adquisición de los bienes inmuebles, a favor de INMOBILIAR, o de las instituciones públicas en las que INMOBILIAR, actúe a su nombre y representación, de las instituciones detalladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 798 del 22 de junio del 2011, reformado parcialmente por el Decreto Ejecutivo N° 50 de 22 de julio del 2013, pudiendo también emitir Resoluciones extintivas, reformatorias de los inmuebles declarados de utilidad pública, para esta cartera de Estado, o a nombre y a favor de las instituciones antes referidas, a petición de parte y de manera motivada […]".*

Que mediante Compromiso Presidencial Nro. 20963 "Integrar los Terrenos del Polideportivo de Emelec a Parque Samanes se planteó a la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Público (EPPUEP), que se integre a los terrenos del proyecto Parque Samanes, el predio en el cual se encuentra el Polideportivo Los Samanes, con el código catastral # 90-0781-001-0-0-0, el mismo que actualmente es utilizado por el Club Sport Emelec".

Que mediante Memorando Nro. INMOBILIAR-CGPGE-2016-0373-M de 19 de agosto del 2016, suscrito por el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de Inmobiliar, informa lo siguiente: *"[…] Mediante Oficio Nro. SENPLADES-SGPBV-2016-0397-OF con fecha 18 de agosto de 2016, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – Senplades emite dictamen de prioridad para el proyecto "Dotación de infraestructura de parques urbanos y espacios públicos" cup 30670000.0000.381388, que incluye la construcción de varios parques urbanos y espacios públicos en los cantones de Guayaquil (…), así como la expropiación de los terrenos en el Juncal y en el Área Nacional de Recreación Samanes. Bajo este antecedente, informo que los fondos para estas actividades se encuentran en el presupuesto institucional e ingresado al plan Operativo Anual de Inversión, según el adjunto, por lo agradecemos observar las actividades de la Subdirección Técnica de Gestión de Bienes, con el fin de que se inicien los procesos de contratación bajo los procedimientos y norma legal vigente.*

Que *dentro del proyecto de inversión "Dotación de infraestructura de parques urbanos y espacios públicos", se contempla el proyecto ÁREA NACIONAL DE RECREACIÓN LOS SAMANES, que establece la adquisición de los siguientes inmuebles:*

CÓDIGO CATASTRAL	***PROPIETARIO DEL PREDIO***
090-0781-001-0-0-0-1.	*INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS*

Que del Certificado de Avalúos y Registro de Predio Urbano emitido por la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, se determina: Que se encuentra registrado un inmueble a nombre del Instituto De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, solar 1, manzana 781, con Código Catastral l 090-781-001-0-0-0-1.

Que conforme el comprobante de pago Nro. 21191774 del año 2016, descargado de la página Web del Municipio de Guayaquil se determina que el avalúo del inmueble con el cual se realizó el pago de los impuestos prediales del año 2016 es de $ **2'.493.721, 88 (Dos millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinte y un Dólares de los Estados Unidos de América con 88/100).**

Que del certificado de Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil con Matricula Inmobiliaria 20148, se verificó que: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es dueña del terreno y construcción de Complejo Deportivo, ubicado frente a la Avenida Francisco de Orellana entre la Urbanización Los Samanes y las Orquídeas de esta ciudad de Guayaquil, que le hiciera Filanbanco S.A. en Liquidación, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, el 30 de enero de 2008, bajo el Tomo 7, de Folios 3247–3252, con el número de Inscripción 1487 y número de Repertorio 35554. El terreno tiene un área total de 82,087.58 m2, cuyos linderos y medidas son: Norte: Terrenos que son o que fueron de los señores Kozhaya, con 586.10 metros. Sur: Terrenos de propiedad del Ministerio de Defensa, que fueron antes de Filanbanco S.A. y les fueron expropiados con 572.94 metros. Este: Con la Avenida Francisco de Orellana, con 245.47 metros; Oeste: Con caseríos de la Familia Reyes, con 58.20 metros. Se verifica que el inmueble se encuentran libre de gravámenes, prohibiciones de enajenar y prohibiciones judiciales que limiten su dominio.

Que la Unidad Zonal de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles de la Coordinación Zonal 8 de INMOBILIAR remite informe técnico Nro. C-093-17 de fecha 24 de abril del 2017, la Unidad Zonal de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles de la Coordinación Zonal 8 de INMOBILIAR, en relación a la inspección realizada al lote con Código Catastral # 90-0781-001-0-0-0, ubicado en la Av. Francisco de Orellana y Calle 23- NE., del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, informa en el acápite 17.3.- Recomendaciones: *"1. El inmueble identificado con código catastral N° 90-0781-001-0-0-0-1 denominado Polideportivo Filanbanco, es técnicamente viable para usos estrictamente deportivos y recreacionales".*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que la Coordinación Zonal 8 del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, emitió el informe jurídico de viabilidad para la expropiación, mediante memorando Nro. INMOBILIAR-CZ8-2017-1693-M de fecha 15 de mayo del 2017, donde recomienda que de ser necesario y beneficioso para la satisfacción de las necesidades públicas la EXPROPIACIÓN URGENTE CON OCUPACIÓN **INMEDIATA el inmueble con código catastral # 090-0781-001-0-0-0-0; ubicado en la Urbanización Los Samanes, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de propiedad Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), para integrar los mencionados lotes al Área Nacional de Recreación Los Samanes, Parque Samanes**.

Que la Dirección Financiera del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, a través del memorando Nro. INMOBILIAR-CGAF-DIF-2017-0953-M de fecha 15 de mayo de 2017, informo a la Subdirección de Gestión Legal, lo siguiente: "*Por lo expuesto, una vez que este Portafolio efectuó las acciones pertinentes que permitan continuar con el proceso de expropiación de los predios que se requieren para construir el Área Nacional de Recreación Samanes, y con respaldo del ente rector de las finanzas públicas detallado en Oficio Nro. MINFIN-MINFIN-2017-0181-O, se remite la certificación presupuestaria antes mencionada, en la que constan los recursos para la expropiación del predio clave catastral 090-0781-001-0-0-0-0-1 de propiedad del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas"*.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública reformada mediante Registro Oficial Suplemento 966 de 20-mar.-2017, su Reglamento General de aplicación, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Compromiso Presidencial Nro. 20963, los citados Decretos Ejecutivos 798, 50 y 641, y el Acuerdo, ACUERDO-INMOBILIAR-DGSGI-2017-0008.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar por razones de utilidad pública, de interés social, nacional, por ser prioritario para la para la ejecución del proyecto **ÁREA NACIONAL DE RECREACIÓN LOS SAMANES, PARQUE SAMANES,** que forma parte del Proyecto de Inversión "Dotación de infraestructura de parues urbanos y espacios públicos y por ser necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, LA EXPROPIACIÓN URGENTE CON OCUPACIÓN INMEDIATA, a nombre y a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, de la totalidad del inmueble con **090-0781-001-0-0-0-1**, ubicado en la Urbanización Los Samanes, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. La declaratoria de expropiación por razones de utilidad pública e interés social y nacional, incluye todas las edificaciones, los bienes muebles que por su destino, accesión o incorporación, se los considera inmuebles los usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres activas y pasivas que le son anexas al referido inmueble, así como todos los derechos reales que tiene o pudiere tener a cualquier título. Los límites, linderos y demás detalles del inmueble cuya expropiación se declara mediante este acto son los especificados en el siguiente cuadro:

Propietario:	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FF.AA. ISSFA
Identificación:	Solar 1
Clave catastral:	090-0781-001-0-0-0-1.
Área del terreno según certificado de gravámenes y avalúos y catastros:	82.087,58 metros cuadrados.
Avaluó del terreno:	USD $ 2.493.721,88
Avaluó del terreno incluido el 10% de ley:	USD $ 2.743.094,07
Provincia :	Guayas
Cantón:	Guayaquil
Parroquia:	Tarqui
Linderos:	**POR EL NORTE**: Terrenos que son o que fueron de los señores Kozhaya, con 586.10 mts; **POR EL SUR**: Terrenos de propiedad del Ministerio de Defensa, que fueron antes de Filanbanco S.A. y les fueron expropiados con 572.94 mts; **POR EL ESTE:** Con la avenida Francisco de Orellana, con 245.47 mts y; **POR EL OESTE**: Con caseríos de la Familia Reyes, con 58.20 mts
Dirección:	Ubicado en la Urbanización Los Samanes, cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 2.- Disponer que se notifique al propietario del inmueble detallado en el Artículo 1 de este instrumento, en el plazo de 3 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

Artículo 3.- Disponer la inscripción de esta Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil de la provincia de Guayas, lo que traerá como consecuencia que el señor Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen de los inmuebles detallados en el Artículo anterior, salvo el que sea a favor de INMOBILIAR, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Disponer que de la ejecución de esta Resolución se encargue la Coordinación Zonal 8 y el señor Coordinador General Administrativo Financiero, dentro del ámbito de sus funciones y competencias.

Artículo 5.- Forma parte integrante de la presente Resolución el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2017.

f.) Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Subdirectora de Gestión Legal de Bienes, delegada del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

No. UAFE-DG-VR-2017-0029 A

Dr. Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica o al órgano que asuma sus competencias;

Que el artículo 13 de la Ley *ibídem*, determina que la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es el Director General y será designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones en los que se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. Además, determina que la delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que el artículo 114 de Ley Orgánica del Servicio Público determina que cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de la referida Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes;

Que el artículo 17 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos determina que las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República a través del sistema informático que para el efecto establezca la mencionada entidad;

Que el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánico del Servicio Público señala que las o los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que a fin de optimizar los procesos operativos y administrativos de la Institución, es necesario delegar determinadas funciones a servidores de la Unidad;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 35 de Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al MSc. Juan Gabriel Jarrín Pereira, servidor público de esta institución, para que a nombre y en representación del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), suscriba las resoluciones de autorización de viajes al exterior de los servidores de la institución que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como las resoluciones de declaratoria en comisión de servicios al exterior de los servidores de esta Unidad.

Artículo 2.- Delegar al MSc. Juan Gabriel Jarrín Pereira, servidor público de esta institución, para que a nombre y en representación del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE):

- Apruebe la planificación de horas suplementarias y extraordinarias de los servidores de la Dirección General; y,

- Avale el cumplimiento de las horas suplementarias y extraordinarias de los servidores de la Dirección General.

Artículo 3.- Delegar al MSc. Juan Gabriel Jarrín Pereira, servidor público de esta institución, para que a nombre y en representación del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), suscriba permisos, comisiones de servicios nacionales y autorice vacaciones a los servidores de la Unidad que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.

Artículo 4.- Autorizar al MSc. Juan Gabriel Jarrín Pereira, servidor público de esta institución, para que a nombre y en representación del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), maneje el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con perfil de jefe inmediato del nivel jerárquico superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0025 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano a, 01 de Septiembre de 2017.

f.) Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico.

No. UAFE-DG-VR-2017-0033

Dr. Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Economía o al órgano que asuma sus competencias;

Que, el artículo 13 de la Ley *ibídem*, prevé: "*La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República*";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece: *"Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone la protección de la información reservada y establece la obligatoriedad de elaborar semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1043 de 02 de febrero del 2015 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero del 2015, la ex Secretaría Nacional de la Administración Pública expidió la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo por la cual se regula la gestión documental y archivo de las entidades que pertenecen a la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1241 de 25 de noviembre de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó al doctor Paúl Villarreal Velásquez, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, mediante Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0014 de 8 de mayo de 2017la máxima autoridad expidió el Manual Institucional de Gestión Documental y Archivo de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto.

En ejercicio de las facultades que la ley prevé,

Resuelve:

Artículo Único.- Delegar al señor Carlos Eduardo Acosta Rivera, Asesor de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE todas las facultades y atribuciones establecidas en la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo, así como las descritas en el Manual Institucional de Gestión Documental y Archivo de la UAFE que le corresponden a la máxima autoridad como titular de la UAFE y de la Dirección General como unidad administrativa productora de documentación; excepto las que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Secretaría General de la UAFE.

La presente Resolución se suscribe en tres (03) ejemplares originales en el despacho de la máxima autoridad de la UAFE y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito DM, al 13 de octubre de 2017

f.) Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-062

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA
EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS-
ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"*;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos,*

la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.";

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior."*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa;"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 398 de la Ley de Compañías dispone: *"Art. 398.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público."*;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: *"406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias."*;

Que, mediante Acuerdo No. 41, de 17 de noviembre de 2016, la Contraloría General del Estado expidió la CODIFICACION Y REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION, UTILIZACION, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO, cuerpo normativo que contiene diferentes disposiciones relacionadas con la enajenación de bienes mediante remate;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación expidió el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas"*;

Que, mediante Acta No. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación procedió a nombrar a la Abg. Cecilia Vargas como Liquidadora de la empresa pública antes mencionada.

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-LIQ-2017-0056, de 03 de agosto de 2017 la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación informó a la Jefa Financiera textualmente lo siguiente: *"Por medio del presente me permito delegar a usted, Ing. Ingrid del Socorro Munizaga Cárdenas, Jefa Financiera de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, todas y cada una de las atribuciones y facultades que el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN, aprobado mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, otorga para la máxima autoridad de esta empresa pública, en tanto que integrante de la Junta de Remates."*;

Que, mediante documento denominado Informe de Comisión de Remate No. 2, de 30 de agosto del 2017, la Jefa de Seguimiento a Procesos de Liquidación y la Analista Experto 2 de la Jefatura Financiera recomendaron a la Presidenta de la Junta de Remates textualmente lo siguiente: *"(...) con el fin de precautelar los intereses de ENFARMA EP en LIQUIDACIÓN, en nuestra calidad de Comisión Delegada para la valoración de bienes previo a la enajenación de los mismos, se recomienda que el valor base para el proceso de enajenación sea igual o superior a los valores registrados en libros (...)"*;

Que, mediante documento denominado Informe Técnico de Bienes Sujetos al Remate, de 30 de agosto de 2017, la Jefa Administrativa recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación textualmente lo siguiente: *"En base al Art. 4.-*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Documentos previos.- de la Resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-42 suscrita con fecha 03 de agosto de 2017, por la Máxima Autoridad, se recomienda realizar el remate bajo la modalidad en sobre cerrado, acogiéndose a la Sección II.- Del Remate de bienes en sobre cerrado.";

Que, mediante Acta de Sesión No. 6, de 30 de agosto de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-JF-2017-0471-M, de 31 de agosto de 2017, la Jefa Financiera, en calidad de Presidenta de la Junta de Remates remitió a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación el Acta de Sesión No. 6, de 30 de agosto de 2017, donde la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-049, de 01 de septiembre de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió textualmente lo siguiente: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, en base a la normativa legal vigente."*;

Que, mediante publicaciones en el diario El Comercio, realizadas los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2017, la Junta de Remates procedió a realizar los correspondientes tres (3) avisos del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación;

Que, de conformidad al cronograma del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, los interesados en adquirir los mencionados bienes, pudieron presentar sus ofertas entre el 05 y el 14 de septiembre de 2017, de conformidad a las directrices constantes en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de la realización de la diligencia de apertura y calificación de las ofertas presentadas dentro del mencionado proceso de remate de bienes, recomendando textualmente a la máxima autoridad: *"En tal sentido, la Junta de Remates recomienda expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, la adjudicación de los bienes descritos en el Anexo 1, a los oferentes que en mismo anexo constan como aquellos que presentaron la mejor oferta económica y han cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de remate."*;

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Remates, constante en el Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, en el sentido de adjudicar al señor Angel Enrique Moposita Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 020160093-9, los bienes muebles de las siguientes características: **1)** Teclado, código 700-01-08-0052; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **2)** Teclado, código 700-01-08-0054; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **3)** Teclado, código 700-01-08-0055; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); 4**)** Teclado, código 700-01-08-0056; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **5)** Teclado, código 700-01-08-0371; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **6)** Teclado, código 700-01-08-0372; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **7)** Estación de Trabajo en L**,** código 003-01-14-0922; por un valor de CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 45,00); **8)** Silla fija apoya brazos**,** código 003-01-24-2336; por un valor de VEINTE Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 25,00); **9)** Cafetera, código 004-01-21-2115, por un valor de VEINTE Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 25,00); **10)** CPU, código 007-01-02-0476, por un valor de CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 130,00); **11)** CPU, código 007-01-02-0469, por un valor de CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 130,00); **12)** Monitor, código 007-01-05-2128, por un valor de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 50,00); **13)** Teclado, código 700-01-08-0373; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **14)** Teclado, código 700-01-08-0375; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **15)** Teclado, código 700-01-08-0376; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **16)** Teclado, código 700-01-08-0381; por un valor de DOS DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US$ 2,50); **17)** Monitor, código 007-01-05-0541; por un valor de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 50,00); **18)** Monitor, código 007-01-05-0542, por un valor de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 50,00); **19)** Laptop, código 007-01-01-0581, por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 135,00);. **20)** Mouse, código 700-01-06-406, por un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (US$ 1,70); **21)** Silla Giratoria, código 003-01-24-0608 por un valor de CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, por haber sido el mejor postor de los bienes antes descritos y haber cumplido con los requisitos establecidos en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN.

Art. 2.- Disponer al adjudicatario realice el pago del valor establecido en los artículos anteriores, restando el valor consignado por el mismo en su correspondiente oferta, dentro del término legal vigente, en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria BanEcuador EP No. 0-01025777-3 Sub línea No. 030200, a nombre de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, con R.U.C. No. 1768152130001.

Art. 3.- Disponer a la Junta de Remates, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez haya sido notificado el adjudicatario con el contenido de la presente resolución, verifique la realización del pago del valor establecido en el artículo 1 del presente instrumento, tomando en consideración el valor consignado por el adjudicatario, anexado a su correspondiente oferta. La verificación mencionada deberá ser informada a todos los miembros de la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación.

Art. 5.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez verificada la realización del pago por parte del adjudicatario, proceda a devolver las consignaciones realizadas por otros oferentes no favorecidos, que hubieren postulado por el bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez se le haya informado sobre la verificación del pago por parte del adjudicatario, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes.

Art. 7.- Disponer a la Gerencia de Planificación, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez culminado en legal y debida forma el proceso de remate del bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento, notifique a la Contraloría General del Estado para la realización del correspondiente examen especial, de conformidad a la disposición general segunda del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN.

Art. 8.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

Art. 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de septiembre de 2017

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos – ENFARMA EP – en Liquidación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-063

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA
EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS-
ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: *"Art. 315.- El Estado constituirá*

empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)";

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado."*;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior."*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa;"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 398 de la Ley de Compañías dispone: *"Art. 398.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público."*;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: *"406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias."*;

Que, mediante Acuerdo No. 41, de 17 de noviembre de 2016, la Contraloría General del Estado expidió la CODIFICACION Y REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION, UTILIZACION, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO, cuerpo normativo que contiene diferentes disposiciones relacionadas con la enajenación de bienes mediante remate;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación expidió el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *"Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas"*;

Que, mediante Acta No. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación procedió a nombrar a la Abg. Cecilia Vargas como Liquidadora de la empresa pública antes mencionada.

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-LIQ-2017-0056, de 03 de agosto de 2017 la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación informó a la Jefa Financiera textualmente lo siguiente: *"Por medio del presente me permito delegar a usted, Ing. Ingrid del Socorro Munizaga Cárdenas, Jefa Financiera de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, todas y cada una de las atribuciones y facultades que el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN, aprobado mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, otorga para la máxima autoridad de esta empresa pública, en tanto que integrante de la Junta de Remates."*;

Que, mediante documento denominado Informe de Comisión de Remate No. 2, de 30 de agosto del 2017, la Jefa de Seguimiento a Procesos de Liquidación y la Analista Experto 2 de la Jefatura Financiera recomendaron a la Presidenta de la Junta de Remates textualmente lo siguiente: *"(...) con el fin de precautelar los intereses de*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ENFARMA EP en LIQUIDACIÓN, en nuestra calidad de Comisión Delegada para la valoración de bienes previo a la enajenación de los mismos, se recomienda que el valor base para el proceso de enajenación sea igual o superior a los valores registrados en libros (...)";

Que, mediante documento denominado Informe Técnico de Bienes Sujetos al Remate, de 30 de agosto de 2017, la Jefa Administrativa recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación textualmente lo siguiente: *"En base al Art. 4.- Documentos previos.- de la Resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-42 suscrita con fecha 03 de agosto de 2017, por la Máxima Autoridad, se recomienda realizar el remate bajo la modalidad en sobre cerrado, acogiéndose a la Sección II.- Del Remate de bienes en sobre cerrado."*;

Que, mediante Acta de Sesión No. 6, de 30 de agosto de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-JF-2017-0471-M, de 31 de agosto de 2017, la Jefa Financiera, en calidad de Presidenta de la Junta de Remates remitió a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación el Acta de Sesión No. 6, de 30 de agosto de 2017, donde la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-049, de 01 de septiembre de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió textualmente lo siguiente: *"Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, en base a la normativa legal vigente."*;

Que, mediante publicaciones en el diario El Comercio, realizadas los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2017, la Junta de Remates procedió a realizar los correspondientes tres (3) avisos del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación;

Que, de conformidad al cronograma del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, los interesados en adquirir los mencionados bienes, pudieron presentar sus ofertas entre el 05 y el 14 de septiembre de 2017, de conformidad a las directrices constantes en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de la realización de la diligencia de apertura y calificación de las ofertas presentadas dentro del mencionado proceso de remate de bienes, recomendando textualmente a la máxima autoridad: *"En tal sentido, la Junta de Remates recomienda expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, la adjudicación de los bienes descritos en el Anexo 1, a los oferentes que en mismo anexo constan como aquellos que presentaron la mejor oferta económica y han cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de remate."*;

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Remates, constante en el Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, en el sentido de adjudicar al señor Paul Marcelo Espin Rocha, con cédula de ciudadanía No. 1712059441, los bienes muebles de las siguientes características: **1)** Laptop, código: 007-01-01-485, por un valor de CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 170,00); **2)** Impresora Laser, código 007-01-03-0941 por un valor de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US$ 150,00) por haber sido el mejor postor de los bienes antes descritos y haber cumplido con los requisitos establecidos en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN.

Art. 2.- Disponer al adjudicatario realice el pago del valor establecido en los artículos anteriores, restando el valor consignado por el mismo en su correspondiente oferta, dentro del término legal vigente, en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria BanEcuador EP No. 0-01025777-3 Sub línea No. 030200, a nombre de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, con R.U.C. No. 1768152130001.

Art. 3.- Disponer a la Junta de Remates, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez haya sido notificado el adjudicatario con el contenido de la presente resolución, verifique la realización del pago del valor establecido en el artículo 1 del presente instrumento, tomando en consideración el valor consignado por el adjudicatario, anexado a su correspondiente oferta. La verificación mencionada deberá ser informada a todos los miembros de la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 5.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez verificada la realización del pago por parte del adjudicatario, proceda a devolver las consignaciones realizadas por otros oferentes no favorecidos, que hubieren postulado por el bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez se le haya informado sobre la verificación del pago por parte del adjudicatario, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes.

Art. 7.- Disponer a la Gerencia de Planificación, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez culminado en legal y debida forma el proceso de remate del bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento, notifique a la Contraloría General del Estado para la realización del correspondiente examen especial, de conformidad a la disposición general segunda del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN.

Art. 8.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

Art. 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de septiembre de 2017.

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos – ENFARMA EP – en Liquidación.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2017-861

Gabriel Solís Vinueza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que la arquitecta Karina Claret Prieto Méndez, ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que el artículo 4, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2017-1255-M de 4 de octubre del 2017, se señala que, la arquitecta Karina Claret Prieto Méndez cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la arquitecta Karina Claret Prieto Méndez portadora de la cédula de identidad No. 175764549-2, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2017-1868 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil diecisiete.

f.) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil diecisiete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 13 de octubre de 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR